

# DERECHO COMUNITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS CCEE Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

por Enrique UCIEDA SOMOZA (\*)

## SUMARIO

1. AMBITO DE LA FACULTAD DE TRANSFERENCIA DE DERECHO DE PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS. LIMITES.—2. COTIZACIONES A LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ESPECIAL DE FUNCIONARIOS Y A LAS MUTUALIDADES DE FUNCIONARIOS.—3. COTIZACIONES EFECTUADAS COMO TRABAJADORES AUTONOMOS.—4. COTIZACIONES INGRESADAS EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.—5. LA JURISPRUDENCIA.—6. CARACTERES DEL DERECHO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LAS CC.EE.—7. LA JURISPRUDENCIA DE LA CE EN EL CASO BELGA CALIFICA DE DERECHO SUBJETIVO EL CONCEDIDO POR EL ART. 11.2 DEL ANEXO VIII DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS.
8. MODO DE APLICACION DE LA TRANSFERENCIA EN LOS SISTEMAS LUXEBURGUES Y BELGA.—9. RAZONES JURIDICAS PARA APLICAR EL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS: EL REGLAMENTO COMUNITARIO Y SUS EFECTOS.
10. BASE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: LA IGUALDAD.—11. BASE EN EL CONCEPTO JURIDICO INDETERMINADO: EL INTERES PUBLICO EUROPEO.—12. RAZONES DE POLITICA ORGANIZATIVA DE LA CE Y RAZONES DE COOPERACION.—13. DISTINTAS CONSTRUCCIONES JURIDICAS ALEGADAS COMO OBSTACULO AL DERECHO COMUNITARIO.—
14. CONCLUSIONES.

El Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y su posterior incorporación a las mismas como miembro de pleno derecho, provoca consecuencias puntuales a la Administración Pública de la Seguridad Social española. Una de ellas es la inmediata aplicación del Derecho Comunitario en España, hecho que reviste caracteres especiales por ser un ordenamiento jurídico, que reúne notas de increíbles efectos prácticos y desconocidos, para la mayor parte de los funcionarios y profesionales del derecho, ajenos al mismo y que, sin embargo, tras la adhesión de España a las Comunidades Europeas han de llevarlo a la práctica, quizá bajo su sorpresa.

---

(\*) Doctor en Derecho. Stagiaire en las CCEE.

La aplicación del Derecho comunitario implica diversas consecuencias en el Derecho de la Seguridad Social, pero no es el caso de comentarlas en este estudio.

Aquí se trata de analizar cuáles son las implicaciones, para la Administración española de la Seguridad Social, de la incorporación a las Comunidades Europeas de funcionarios comunitarios, que han cotizado en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social española. Además, como tema colateral se esbozan, sin intentar un estudio sobre esta materia, las consecuencias que produce el fenómeno de la adhesión de España a la CE sobre las cotizaciones ingresadas en entidades de ahorros semipúblicas o privadas (1).

El artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios de la CE (Reglamento CEE, CEEA, CECA, núm. 259/60 del Consejo de febrero de 1968) señala que:

«El funcionario que entra al servicio de las Comunidades Europeas, después de haber cesado en sus funciones en una administración, organización nacional o internacional o empresa tienen la facultad, en el momento de su titulación, de hacer ingresar»:

- «Bien el equivalente actuarial de los derechos de pensión de jubilación, que haya adquirido en la administración, organización nacional o internacional o en la empresa».
- «Bien la suma que se le devuelve ("rachat" o rescate) de la caja de pensiones de esta administración, organización o empresa, en la fecha en que deje el servicio».

«En tal caso la institución, en la que el funcionario presta servicio, determina teniendo en cuenta el grado de titulación, el número de años acreditados, conforme a su propio régimen, sobre la base del total del equivalente actuarial o de la suma de la devolución.»

Debe puntualizarse que el término «rachat» (2), empleado por el citado precepto; se traduce como «devolución» o «rescate», aunque literalmente indica la «recompra» de los derechos de pensión, institución no contemplada en el Derecho de la Seguridad Social española, pero sí figura en el campo privado de seguros.

Por otro lado, el Abogado General, en el caso Bodson, explicó que el **equivalente actuarial** consiste en el cálculo de la pensión, que debe darse al solicitante, o bien su capitalización, mientras que el **rescate** será la suma de las cotizaciones reales o sus equivalentes ficticios y a ello se añaden intereses (3).

En principio la redacción del citado artículo manifiesta el interés de las CC.EE.

---

(1) Véase la conclusión última de este estudio y algunas líneas dedicadas a las Mutualidades de Funcionarios.

(2) El texto del Estatuto de los funcionarios comunitarios, en su versión francesa dice, en este artículo 11.2 del ANEXO VIII «le forfait du rachat qui lui est dû par la caisse de pensions», y en su versión inglesa se redacta como sigue: «sums repaid to him from the pension fund». El término rachat es explicado por el Diccionario de la Lengua Francesa como rescate (rachat) de cautivos, rescate (rachat) de esclavitud y como exención, por pago de suma de dinero, del servicio militar, como perdón o condonación de faltas. Como acción de extinguir una obligación, por pago de una suma. Como acción de liberarse, pagando un rescate. Gran Dictionnaire Encyclopédique Larrouse, t. 8, p. 8673.

(3) TJCE del 18-3-1982. Caisse de Pension des Employés Privés c. León Bodson. Recueil 1982, p. 1032.

por no dejar cabos sueltos, en relación con las cotizaciones efectuadas en cualquier ente o institución nacional o internacional. En efecto, el artículo citado remarca con mucho interés, repitiéndolo nada menos que en tres párrafos, toda la tipología de entes, en los que previsiblemente el funcionario internacional ha cotizado. En esta enumeración prolija, el precepto (art. 11.2.º del ANEXO VIII) enuncia varios entes: «administración», «organización nacional», «organización internacional» y «empresa».

Debe hacerse notar que el citado artículo finaliza empleando el término «institución» («establishment» en inglés), como concepto residual amplio y genérico, que sirve para aclarar lo no comprendido en los otros términos de: «administración», «organización» y «empresa».

Todos estos conceptos jurídicos revelan la intención del autor de esta norma comunitaria de dar la mayor extensión posible, a ciertos aspectos del derecho de pensión de jubilación, concedido a sus propios funcionarios. El precepto intenta no dejar fuera de su ámbito la aplicación a ningún ente público o privado, en el que el funcionario comunitario haya servido o trabajado con anterioridad.

## 1. AMBITO DE LA FACULTAD DE TRANSFERENCIA DE DERECHO DE PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS. LIMITES

Como muestra de la generosidad, con que la CE ha querido interpretar este artículo de su Estatuto de funcionarios, debe aquí señalarse que los derechos de Seguridad Social, regulados por este precepto, también se extendieron y aplicaron por analogía, y además por «razones de equidad», a los llamados «agentes de instituciones», es decir, a los agentes temporales de la CE, remunerados en base a los créditos de investigación del Ispra (4), y que con anterioridad habían cotizado a la Seguridad Social italiana.

Pues bien, este artículo del Estatuto de funcionarios, que comentamos, debe interpretarse del siguiente modo: en él se incluyen todas las cotizaciones efectuadas por el funcionario comunitario a: **organismos públicos**, como la Administración en todas sus esferas, a **organismos privados** como las empresas, además de fundaciones, corporaciones y otras personas jurídicas privadas, a «instituciones», como podrían ser las de tipo fundacional o corporativo (el INI o las Cámaras de Comercio), y, finalmente, el precepto incluye también las cotizaciones a **organismos internacionales**. En todos estos entes quienquiera que trabaje debe cotizar a la Seguridad Social.

Toda esta colección de entes, enumerados por el Derecho Comunitario, una vez traducida a términos de Seguridad Social española, cabe deslindar las siguientes esferas, en las que el funcionario comunitario puede haber ingresado cotizaciones:

- Primera posibilidad: que el funcionario haya cotizado a cualquier régimen de la Seguridad Social. De este tema se trata en el epígrafe siguiente. El precepto

(4) TJCE del 6-10-1983. María Grazia Celant c. Comisión. Recueil 1983, pp. 2995 y 2996.

que comentamos, no contempla, de modo expreso, el caso de que el funcionario haya cotizado en «régimen de autónomos» a la seguridad Social. Sin embargo, volveremos sobre este asunto más adelante.

- Segunda: que el funcionario comunitario haya ingresado cotizaciones en organismos Internacionales. Pues bien, esta relación jurídica de Seguridad Social de los funcionarios europeos con organismos Internacionales, está contemplada, de modo eventual, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE como se verá más adelante.
- Tercera posibilidad: que el funcionario comunitario haya cotizado a regímenes privados de previsión social (5).

Todo ello debe entenderse, sin perjuicio de la facultad de los funcionarios internacionales de origen español de suscribir un «convenio especial» de Seguridad Social, con la Administración Pública española, es decir, con el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS).

Los funcionarios o empleados de organizaciones internacionales o intergubernamentales de nacionalidad española, que no residan en territorio español, pueden suscribir con el INSS, un «convenio especial» que proteja las situaciones de jubilación, invalidez y supervivencia derivada de enfermedad común o accidente no laboral (6).

## 2. COTIZACIONES A LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ESPECIAL DE FUNCIONARIOS Y A LAS MUTUALIDADES DE FUNCIONARIOS

Pues bien, si el funcionario comunitario ha cotizado en empresas o instituciones bajo cualquier régimen de la Seguridad Social española (7), se deduce que, por exigencias del Derecho comunitario, la Seguridad Social española está obligada a transferir los derechos de pensión de las personas, que han ingresado cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social, y luego devienen funcionarios europeos. Esta transferencia debe hacerse a elección de éstos, bien sobre el «equivalente actuarial» de sus derechos de pensión o bien sobre la «cantidad pagada» como rescate de sus derechos de pensión (8).

Este es el planteamiento teórico de la cuestión. En consecuencia, en el epígrafe

---

(5) El análisis de esta cuestión excede de los límites de este estudio, aunque puede verse la nota última de este trabajo.

(6) Artículo 2 de O.M. 4-2-1980 (BOE 7-3-1980) y art. 4 de O.M. de 4-2-1980 (BOE 7-3-1980) y R.D. 2805/79 de 7-12 (BOE 15-12), que incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional, que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones Internacionales.

(7) El ámbito de la Seguridad Social española está descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y siguientes del Texto Refundido de la Seguridad Social D. 30-5-74 (BOE 20 y 22-7-74).

(8) El Abogado General, en el caso Bodson, explicó que el equivalente actuarial consiste en el cálculo de la pensión que debe darse al solicitante, o bien su capitalización, mientras que el rescate será la suma de las cotizaciones reales o sus equivalentes ficticios y a ello se añaden intereses. TJCE Calsse de Employés Privés c. León Bodson 18-3-1982. Recueil 1982, p. 1032.

de conclusiones y aquí lo adelantamos, de acuerdo con el criterio de la CE, y a la vista del Derecho comunitario, sugerimos que la legislación de la Seguridad Social española introduzca y regule la figura del recate (rachat) de los derechos de pensión.

En este sentido, debe recordarse que la Comisión afirmó que «el ejercicio de este derecho subjetivo abierto a los funcionarios comunitarios podría ser perfectamente admitido y consagrado como un **detalle**, en las modalidades de funcionamiento en los regímenes de Seguridad Social en vigor en cada Estado miembro de la CE» (9).

En consecuencia, el Estado español está obligado a cumplir el Derecho comunitario, y en concreto el Reglamento, que recoge el Estatuto de los funcionarios comunitarios, por lo que se deberá transferir a las cajas de pensiones de la CE, lo cotizado por las personas, que luego llegan a ser funcionarios internacionales, si estos ejercen la opción del precepto, que aquí comentamos.

Cuestión aparte será estudiar si la transferencia de derechos de pensión, afectará a las cuotas ingresadas en las llamadas «Mutualidades de funcionarios», como: Muface, Mutualidad de la Previsión (10), Mutualidad del Trabajo, etc., o cualquier otra entidad de previsión de este tipo. La respuesta a este problema dependerá:

a) Según Interpretación literal del Reglamento de funcionarios comunitarios (art. 11.2 ANEXO VIII), la Seguridad Social, las Mutuas y demás «entes» deben cumplir este precepto, y por ello entregar el equivalente actuarial o efectuar la devolución de cuotas del funcionario comunitario.

b) Según Interpretación del Tribunal de Justicia de la CE, la obligación descrita en el apartado anterior depende del grado de integración de estas mutuas en el régimen estatal de la Seguridad Social (11).

La regla general, pues, a tener en cuenta para resolver la cuestión de si las Mutuas de funcionarios están obligadas a hacer efectivo el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, reside, a juicio del Tribunal de Justicia de las CCEE, en si el funcionario ha cotizado a organismo público o privado, cuyo **régimen de pensiones está sometido a la legislación o reglamento dictado por el poder público del Estado** (12).

Pero veámoslo con más detenimiento. Así, por ejemplo, la **Mutualidad de la Previsión** (a la que cotizaban entre otros: los funcionarios del INI, algunos Bancos estatales, Instituto Nacional de Previsión, Instituto Social de la Marina entre otros), se encuentra en la actualidad integrada, por RD 1220/84 de 20 de junio, en el Régimen General de la Seguridad Social, quien se hace cargo del pago de sus prestaciones (13), con lo que parece que se ha producido un efecto de subroga-

---

(9) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2398.

(10) Integrada en el Régimen General de la Seguridad Social por R.D. 1220/1984 de 20 de junio (BOE 27 junio) y O.M. de 4 de julio de 1984 (BOE 12 julio).

(11) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(12) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(13) R.D. 1220/1984 de 20 de junio (BOE de 27 de junio), por el que la Mutualidad de la Previsión se encuentra integrada en el Régimen General de la Seguridad Social y O.M. de 4 de julio de 1984 (BOE de 12 de julio).

ción (14), y por ello el Régimen General de la Seguridad Social sí parece obligado a cumplir el precepto comunitario, que aquí estudiamos.

Así pues, en este caso la Mutualidad de la Previsión desaparece, y en su lugar se alza la Seguridad Social (haciéndose cargo de aquélla), por lo que la Administración Pública de la Seguridad Social debe cumplir con el artículo 11.2 del ANEXO VIII, al gestionar ésta «un régimen de pensiones sometido a la legislación o reglamento dictado por el poder público del Estado», como exige la jurisprudencia arriba citada.

Sobre el grado de integración de las **Mutualidades de Funcionarios** en los Regímenes de la Seguridad Social, es necesario estudiarlas una a una, para saber si las cuotas ingresadas en ellas por funcionarios comunitarios, deben ser transferidas a su petición a la Caja de Pensiones de la CE.

Debe partirse de la base de que estas Mutualidades de Funcionarios no son, en principio, y de modo total Administración Pública, sino Corporaciones de Derecho Público, constituidas bajo esta naturaleza jurídica por disposiciones legales, «que tienen afectos fondos públicos y se hallan bajo la tutela estatal» (15). Por otro lado, tampoco son mutualidades totalmente privadas, ya que están sometidas a la tutela administrativa que ejerce el Estado.

Por ello, parece que las Mutualidades de Funcionarios son un «sistema de pensiones sometido a la legislación o reglamento dictado por el poder público del Estado» (16), requisito que la Jurisprudencia de la CE toma en cuenta, para saber qué sistemas de pensiones deben cumplir este precepto del Estatuto de funcionarios comunitarios.

Como primera aproximación al problema, en principio, cabe partir de la base de que, para aplicar a estas entidades el artículo que aquí estudiamos, se debe considerar la situación jurídica de cada una. Así, por ejemplo, si legalmente la MUFACE gestiona un Régimen Especial de la Seguridad Social para sus funcionarios afiliados, como señalan García de Enterría y Fernández (17), en base a la Ley de 27 de Junio de 1975, no parece extraño que esta Mutualidad esté obligada a cumplir con el Derecho Comunitario, y en concreto con el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, es decir, calcular el «equivalente actuarial» de los derechos de pensión o «entregar el rescate de cotizaciones», a elección del funcionario comunitario.

Otras Mutualidades de funcionarios como la **Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local**, «que actúan como verdadero sistema de clases pasivas

---

(14) El artículo 2 del R.D. 1220/1984, de 20 de Junio (BO de 27 de Junio), dispone que: «producida la integración, la obligación de cotizar, las condiciones para causar futuras prestaciones y la cuantía de las mismas se ajustará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social».

(15) GARCIA DE ENTERRIA, E., y FERNANDEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, T. 1, p. 329.

(16) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(17) GARCIA DE ENTERRIA, E., y FERNANDEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, T. 1, p. 333, señalan que, de acuerdo con la Ley de 27 de Junio de 1975, se declara que la MUFACE está incluida de la LEEA y adscrita a Presidencia de Gobierno, que debe resolver los recursos de alzada y revisión previos al contencioso-administrativo, que se interpongan contra los órganos rectores de MUFACE.

legales», a juicio de García de Enterría y Fernández (18), y en base a la Ley de 12 de mayo de 1960, también parecerían obligadas a transferir los derechos de pensión de sus antiguos funcionarios, que devienen, con el tiempo, funcionarios europeos y a hacer efectiva la figura del rescate o rachat.

### 3. COTIZACIONES EFECTUADAS COMO TRABAJADORES AUTONOMOS

En cuanto a la facultad de transferir los derechos de pensión de los funcionarios europeos, que hubieran cotizado al Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, en principio, podría interpretarse que su derecho no está claro, por no estar citado expresamente en el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios europeos.

A primera vista, podría alegarse, para evitar cumplir la citada norma, que el autónomo no cotizó a «empresa», «administración» o «institución». Pero, por otro lado, también es cierto que este precepto no exige «haber trabajado» por cuenta propia o ajena, sino simplemente haber «ingresado». En consecuencia, la interpretación correcta, que debe darse a este problema, es que cualquier «autónomo» ha participado íntegramente, desde el punto de vista del Derecho de la Seguridad Social, con más o menos cotización y devengo de prestaciones, en lo que se denomina un «régimen estatal de pensiones», que, en realidad, es el requisito que exige el Tribunal de Justicia de la CE (19), para hacer efectivos los derechos previstos en el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios.

A la vista de este precepto del Estatuto de funcionarios y, en base a una interpretación literal del mismo, no parece que queden excluidos de su ámbito de aplicación, las cotizaciones efectuadas al Régimen de Autónomos de la Seguridad Social española.

En conclusión, recuerda la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE que el artículo que aquí analizamos, debe hacerse efectivo siempre que el funcionario comunitario hubiere cotizado a «un organismo público o privado, cuyo régimen de pensiones estuviera sometido a la legislación o reglamento dictado por el poder público de este Estado» (20).

### 4. COTIZACIONES INGRESADAS EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La segunda cuestión planteada sobre el ámbito de aplicación del artículo tantas veces citado del Estatuto de los funcionarios europeos, es la de las cotizaciones ingresadas por éstos, en organismos internacionales, a efectos de devengar una pensión de jubilación.

---

(18) GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ lo califican de verdadero sistema de clases pasivas legales. *Curso de Derecho Administrativo*, op. cit., p. 333.

(19) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(20) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

En principio, debe partirse de la base de que el Derecho comunitario no tiene fuerza para ser efectivo en cualquier organismo supranacional, dificultad que puede obviarse con la firma de un Tratado entre la CE y el organismo en cuestión, que regule la transferencia de fondos en aplicación del artículo que aquí se estudia.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, declaró que los derechos concedidos al funcionario comunitario, por este artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de funcionarios, «no pueden ser revisados en el caso de que el servicio de previsión del funcionario pertenezca a un tercero, en relación con la Comunidad, como es el caso de los organismos internacionales, que no están sometidos al Derecho comunitario» (21).

En esta declaración, el Alto Tribunal parece aceptar el «principio de terceros», principio presente en cualquier relación jurídica. En base a esta sentencia y al concepto de «tercero», que ostentan los organismos internacionales, en relación con la CE, se deduce que los funcionarios europeos, que hubiesen cotizado a cajas de pensiones de organismos internacionales, no tendrán derecho a solicitar la aplicación del artículo 11.2, ANEXO VIII de su Estatuto, a no ser que, como antes se apuntó, la Comunidad concluya un Tratado con el organismo internacional involucrado.

## 5. LA JURISPRUDENCIA

Existen algunas sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que han estudiado la aplicación de los derechos de los funcionarios europeos concedidos por el artículo 11.2 (ANEXO VIII) de su Estatuto.

Deben destacarse principalmente dos sentencias de distinto cariz. Una de ellas condena expresamente a Bélgica por incumplir el Tratado de la CE, al no adoptar medidas, para llevar a la práctica el tantas veces citado artículo 11.2. En otra sentencia, el mismo Tribunal define, de modo positivo, el concepto de derecho de rescate («rachat») como señala el Estatuto de los funcionarios europeos, que se hizo efectivo bajo la legislación de Luxemburgo.

En estas dos sentencias, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sido taxativo, en la exigencia del artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, pues una de estas decisiones judiciales se dictó contra «el Reino de Bélgica» (22), y la otra, se impuso contra la Caja de pensiones de empleados privados de Luxemburgo (23). Además el Alto Tribunal trató este mismo tema en otras sentencias, aunque de modo más marginal.

En la sentencia de 20 de octubre de 1981 citada, el Tribunal comunitario declaró expresamente que «el Reino de Bélgica ha faltado a sus obligaciones, en virtud del Tratado de la CE, rehusando adoptar las medidas necesarias, para transferir el equivalente actuarial o la suma de la devolución de los derechos de pensión de

(21) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(22) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2393.

(23) TJCE del 18-3-1982. Caisse de pension des employés privés c. León Bodson. Recueil 1982, p. 1019.



jubilación, adquiridos en el régimen de pensiones belga, al régimen de pensiones comunitario», previsto en el párrafo 2.º del artículo 11 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades.

Y como colofón final de este fallo se condenó al Reino de Bélgica «a los gastos de la instancia».

Por otro lado, la sentencia contra la Caja de pensiones de los empleados privados de Luxemburgo, concretó cuál era el sentido y contenido del derecho de devolución (rachat), previsto en el Estatuto, que aquí se comenta. El Tribunal de Justicia de las CCEE declaró que «la suma de las cotizaciones ingresadas por el trabajador asegurado y por su patrón en régimen de pensión nacional», en Luxemburgo, «mejoradas por intereses compuestos al 4 % anual, no constituye el equivalente actuarial de los derechos de pensión de jubilación, adquiridos por el trabajador, en el sentido del artículo 11.2.º del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. Este montante puede constituir la suma de la devolución (rachat) prevista por la disposición precitada del Estatuto de los funcionarios» (24).

En otras dos sentencias más, el Tribunal de Justicia de la CE rozó marginalmente esta cuestión, pero tomó como base: la aplicación del artículo 11.2.

Así, el citado Tribunal, en el caso Celant, lo consideró como una opción, que los funcionarios «han ejercitado libremente, en el momento que tenían conocimiento exacto de sus consecuencias» (25), opción que hicieron, en el sentido de transferir sus derechos de pensión de la Seguridad Social italiana al régimen de pensiones de la Comunidad.

Finalmente en el caso Etiénne, el Tribunal de Justicia de la CE tuvo también en cuenta la necesidad de llevar a la práctica el artículo 11.2 tantas veces citado, sobre la base de la elección, que hizo M. Etiénne, funcionario de las Comisiones (categoría A3), transfiriendo a la CE sus derechos de pensión, adquiridos en Luxemburgo, en su régimen de Seguridad Social contributivo, correspondientes al período de tiempo (1954 a 1958), en que estuvo trabajando en una empresa del Gran Ducado (26). Aunque el punto central de la discusión en litigio fue el grado de titulación de este funcionario para cálculo de sus bases, sin embargo, se cita aquí esta sentencia como una más de las que contemplaron el tema objeto de este estudio.

## 6. CARACTERES DEL DERECHO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS C.C.EE.

El funcionario comunitario tiene en principio, y según Interpretación literal de su Estatuto, derecho a transferir o a no transferir, lo cual constituye sin duda una facultad alternativa. De igual modo le corresponde, alternativamente, elegir entre:

---

(24) TJCE del 18-3-1982. Caisse de pension des employés privés c. León Bodson. Recueil 1982, p. 1028.

(25) TJCE del 6-10-1983. María Gracia Celant c. Comisión. Recueil 1983, p. 3012.

(26) TJCE del 3-12-1981. Henri Etiénne c. Comisión. Recueil 1981, p. 2937.

ingresar el equivalente actuarial de los derechos adquiridos de pensión o la cantidad de la devolución, que efectúa la Caja o institución. Esta es la interpretación literal del citado precepto, que ofrece dos **elecciones sucesivas** a los funcionarios comunitarios.

La Comunidad Europea en dos diferentes contenciosos, ha calificado a la facultad concedida por el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de funcionarios, primero de modo contundente y claro, afirmando que este precepto concede al funcionario un **derecho subjetivo** contra el «Reino de Bélgica» (27), y posteriormente señaló que se trataba de un «**derecho condicionado**», en el llamado caso Bodson (28).

En la primera sentencia, la Comisión alegó que el derecho del funcionario constituía un **derecho subjetivo** y era **Independiente** «de los diversos contextos nacionales», o de «la diversidad de regímenes existentes en un mismo marco nacional» (29).

Por otro lado, la misma Comisión, en el caso Bodson, estimó que el derecho opcional del funcionario a la transferencia «**no debe** ser interpretado como atribuirle “un derecho de opción” entre los dos modos de cálculo». La alternativa prevista en este artículo del Estatuto de los funcionarios comunitarios, «debería ser atribuida a la diversidad en los Estados miembros, entre los regímenes de seguridad social regidos por legislaciones propias. Según la Comisión es el sistema nacional el que determina, en último lugar, si el funcionario tendría derechos adquiridos de pensión, o si tendría derecho a transferir la suma del rescate o el equivalente actuarial» (30).

En definitiva, la Comisión sostuvo, en el caso Bodson, que la **alternativa** del funcionario al «equivalente actuarial» o al rescate (rachat) era condicionada, es decir, dependía del régimen de pensiones de cada país (31).

A pesar de esta opinión de la CE, expresada en el caso Bodson, que estima el carácter condicionado de los derechos a sus funcionarios, concedidos por el artículo aquí comentado, debe prestarse mucha atención a que esta misma jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE proclama su carácter de derecho subjetivo, con gran énfasis y contundencia, hasta el punto, que no debe olvidarse, que el Tribunal condenó a Bélgica, por incumplir el Tratado CE, y en concreto este precepto, que aquí se estudia.

(27) **TJCE** del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2406.

(28) **TJCE** del 18-3-1981. Caisse de pension des Employés Privés c. Bodson. Recueil 1982, p. 1024.

(29) **TJCE** del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2406.

(30) La Comisión propuso en el caso Bodson que, en los sistemas **contributivos**, la suma devuelta (rachat), prevista en el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, estuviera constituida en este caso por las cotizaciones reales (parte patronal y parte asegurado), efectivamente ingresadas en un régimen de pensión nacional, mejorada por un interés compuesto del 4 % anual, a partir del 31 de diciembre de cada año de afiliación. Mientras que en un sistema **no contributivo** (de reparto), las cotizaciones ficticiamente calculadas, serían el equivalente actuarial de los derechos de pensión de jubilación adquiridos, «en la que el cálculo se efectúa sobre la base de tablas actuariales».

**TJCE** del 18-3-1981. Caisse de pension des Employés Privés c. Bodson. Recueil 1982, p. 1024.

(31) **TJCE** del 18-3-1981. Caisse de pension des Employés Privés c. Bodson. Recueil 1982, p. 1024.

Insistiendo aún más en lo que significa este derecho de los funcionarios, la Jurisprudencia ofrece aún más datos para comentar los contornos y límites de esta facultad, lo que analizaremos a continuación.

## 7. LA JURISPRUDENCIA DE LA CE EN EL CASO BELGA CALIFICA DE DERECHO SUBJETIVO EL CONCEDIDO POR EL ARTICULO 11.2 EL ANEXO VIII DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS

La Comisión en su contencioso contra el Reino de Bélgica, estimó, con mucho acento, que el funcionario europeo tiene un auténtico «derecho subjetivo», y que además éste no es un «derecho exorbitante» en el ordenamiento jurídico interno de Bélgica (32).

Para la defensa del derecho a la transferencia concedido al funcionario comunitario, la CE alegó toda la fuerza del Derecho comunitario, subrayando la naturaleza jurídica de «Reglamento comunitario», que reviste el Estatuto de funcionarios, y además su **primacía** sobre el derecho interior y su carácter puntualmenet **obligatorio**, sin pallativos, ante las normas del país miembro, ante su Constitución, o ante sus simples prácticas administrativas.

La Comisión adujo, en este contencioso contra Bélgica (que rehusaba aplicar el artículo 11.2.º del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios) que el citado Estatuto era una «**disposición imperativa**», destinada a garantizar a los funcionarios un régimen de pensiones, «**independientemente de los diversos contextos nacionales...** o de la diversidad de regímenes existentes en un mismo marco nacional» (33).

En consecuencia, este artículo que estudiamos, produce un efecto aún más sorpresivo, creando para el Estado miembro «la obligación de hacer la transferencia» «..., desde el momento que el interesado haga la petición». Como alega la jurisprudencia (34), **el Estatuto** de los funcionarios comunitarios ostenta todos «los caracteres definidos en el art. 189 del Tratado CEE», para los Reglamentos, por lo que «**tiene un alcance general**»..., y es «**obligatorio** en todos sus elementos» ..., y «**directamente aplicable** a un Estado miembro», por lo que ningún Estado miembro «según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de la CE, puede alegar»: 1.º) «disposiciones», 2.º) «prácticas», 3.º) «situaciones actuales de su ordenamiento jurídico interno...», para justificar el no respeto a obligaciones resultantes de un Reglamento comunitario» (35).

(32) Así se expresa en los hechos de la sentencia. TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2398.

(33) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2406.

(34) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2406.

(35) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2409.

## 8. MODO DE APLICACION DE LA TRANSFERENCIA EN LOS SISTEMAS LUXEMBURGUES Y BELGA

El Tribunal de Justicia de las CC.EE planteó la cuestión vital de cómo se lleva a la práctica el contenido del artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios, a través de dos sentencias. En una examinó y aplicó la legislación luxemburguesa, y en otra la legislación belga sobre Seguridad Social. El Tribunal tomó en consideración parecidos argumentos, pero distinguiendo los sistemas de Seguridad Social «**contributivos**» como el luxemburgués y los sistemas no contributivos, como los de «**reparto o capitalización**», entre los que se encuentra el belga, según se explicó en estos fallos.

En virtud de esta distinción, el Tribunal apreció que el **régimen de Seguridad Social luxemburgués**, es **contributivo**, y por ello entendió que pueden ser transferidos los derechos de pensión de los funcionarios, compuestos por la devolución o rescate (que el Tribunal de Justicia de la CE calificó de «*rachat*») de las cuotas ingresadas, aumentadas en un 4 % anual de interés, a partir del 31 de diciembre posterior a la fecha de afiliación.

El Tribunal de Justicia estimó, por un lado, como la noción «**equivalenet actuarial** de los derechos de pensión de jubilación», previsto en el Estatuto de funcionarios, era concepto desconocido en la legislación luxemburguesa, pero, por otro lado, la ley luxemburguesa de 19 de diciembre de 1963 (modificada por ley 14 de marzo de 1979), previó, en favor de los funcionarios comunitarios e internacionales, la posibilidad de transferir la suma de las cotizaciones ingresadas, más un 4 % anual, a contar del 31 de diciembre de cada año de afiliación, en su parte patronal y en su parte de asegurado, en vista de que el régimen de pensiones luxemburgués era contributivo. El Tribunal agregó que, en el supuesto de que este régimen fuera **no contributivo**, las cotizaciones se calcularían ficticiamente, también con la mejora antes citada, y además calificó de rescate o devolución el cálculo, que hizo la Caja de pensiones de empleados privados de Luxemburgo (36).

Caso distinto lo constituía el **sistema belga**, denominado «**de reparto**» en el sentido de capitalización, en virtud del que, según el Estado belga (37), **no hay** ninguna relación entre el montante de la pensión y el de la cotización.

La Comisión de las CC.EE. insistió que, en el **caso belga** de Seguridad Social, no hay problemas para transferir las cotizaciones previstas en el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios europeos, pues en todo sistema de «**reparto**», en el sentido de «**capitalización**», basta con conocer la naturaleza y duración de la actividad profesional, para hacer el cálculo de la pensión. Y todo ello sin que sea ningún obstáculo al sistema belga de financiación de las pensiones, que, en el sector público, corre enteramente a cargo del Estado, mientras que en el sector privado (trabajadores a cuenta ajena y autónomos), la cotización se basa

---

(36) **TJCE** del 18-3-1982. Caisse de pension des Employés Privés c. Bodson. Recueil 1982, p. 1026.

(37) **TJCE** del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2399.

en las aportaciones de los trabajadores, más las cuotas patronales, además de una cierta contribución del Estado (38).

Resumiendo estas sentencias, puede concluirse que: por un lado, el régimen de Seguridad Social luxemburgués de tipo «contributivo», que no conoce el sistema de «equivalente actuarial», ha previsto una legislación apropiada: la devolución de las cotizaciones (más un interés), lo que el Tribunal de Justicia de la CE calificó de *rachat* (39).

El Abogado General, en el caso luxemburgués, explicó que el **equivalente actuarial** consiste en el cálculo de la pensión, que debe darse al solicitante o bien su capitalización, mientras que el **rescate** será la suma de las cotizaciones reales o sus equivalentes ficticios y a ello se añaden intereses (40).

Por otro lado, en el sistema belga de Seguridad Social «**de reparto**», sin relación entre el montante de la pensión y el de cotización (41), el Tribunal de la CE insistió en que para transferir, basta hacer un cálculo de la pensión, en base a la naturaleza y duración de la actividad profesional.

## 9. RAZONES JURIDICAS PARA APLICAR EL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS COMUNITARIOS: EL REGLAMENTO COMUNITARIO Y SUS EFECTOS

La primera razón que existe para cumplir esta obligación, que contrae el Estado español, desde su adhesión a las Comunidades Europeas, reside en los artículos 93 al 96 de la Constitución española de 1978. Este último dispone que: «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Es decir, el Tratado CE forma parte del ordenamiento jurídico español. Además, al hilo de lo misma Constitución (art. 96): «las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas, en la forma prevista en los propios tratados, o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional». Todo ello constituye la razón última, por la que el Estado español y, en concreto, la Administración Pública de la Seguridad Social debe cumplir con los deberes señalados en el precepto aquí estudiado del «Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas» (42).

La segunda razón para aplicar en España la norma objeto de este estudio, reside en que el llamado Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas reviste

(38) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2399.

(39) TJCE del 18-3-1982. Caisse de Employés Privés c. Léon Bodson. Recueil 1982, p. 1032. El Abogado General en este caso describe al equivalente actuarial: como el cálculo de la pensión que debe darse al solicitante, o bien su capitalización. Mientras que será rescate cuando se suman las cotizaciones reales o sus equivalentes ficticios y a ello se añaden intereses.

(40) TJCE. Caisse de Employés Privés c. Léon Bodson del 18-3-1982. Recueil 1982, p. 1032.

(41) La pensión en Bélgica corre a cargo del Estado (siempre en el sector público), mientras que en el sector privado el régimen de trabajadores por cuenta propia y autónomos se financian con las cuotas de los trabajadores, más la de los empresarios, más una contribución del Estado.

(42) Reglamento CEE, CEEA, CECA, núm. 259/60 del Consejo de 29 de febrero de 1968. DOCE, L 56 de 4 de marzo de 1968.

la forma de un Reglamento comunitario, que, como cualquier otro reglamento del Estado español, es obligatorio y tiene alcance general, pero además, por ser «Reglamento comunitario» es directamente aplicable en todo Estado miembro (43).

La aplicación y los efectos sorprendentes e inmediatos de esta norma provocará la extrañeza de juristas, jueces y funcionarios, cuando en virtud del Tratado CC.EE deban conocer, y además deban aplicar por obligación, muchas veces directamente «Reglamentos comunitarios», por encima incluso de las leyes nacionales.

La tercera razón que avala la aplicabilidad directa en España de este precepto del Reglamento de funcionarios de la CE, es que esta norma confiere derechos individuales (44) a personas concretas de los Estados miembros, en este caso a los ciudadanos españoles, que por el hecho de la adhesión de España a la CE, aumentarán considerablemente, el número y el alcance de sus múltiples derechos, que, realmente, entrarán a formar parte de su patrimonio jurídico; y entre estas facultades se hallan las derivadas del precepto que aquí se estudia (45).

Además por principio de «aplicabilidad directa» de todo Reglamento comunitario, nada cabe oponer al Estatuto de los funcionarios europeos, ya que todo lo que se le oponga: sean normas, sea práctica administrativa española, sea la propia Constitución española «será contraria al Tratado», lo que equivale a decir que es «contrario a derecho».

Aún más, «el Derecho comunitario es incondicional» y «absoluto», incluso prevalece sobre el Derecho Constitucional español, pues sí, por el contrario, prevaleciera el derecho constitucional de un Estado miembro, sobre el Derecho comunitario sería «fermento de dislocación de la Comunidad» (46).

Esta realidad tan propia del Derecho comunitario, se recuerda por el Tribunal de Justicia en numerosas sentencias, y algunos de estos fallos exigieron la aplicación concreta del artículo que ahora comentamos. Así, el Tribunal declaró que «los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas, en virtud del artículo 5 del Tratado CEE» (47), para aplicar el artículo 11.2 del ANEXO VIII, pues de otro modo, «el ejercicio del derecho quedaría comprometido, si como sostiene el gobierno belga, los Estados miembros conservasen la facultad de abstenerse y de tomar las medidas necesarias para su puesta en práctica» (48).

---

(43) «Droit Communautaire Général», Guy Isaac, p. 122 (ed. 1983), «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Jean Victor Louis. Comisión de las Comunidades Europeas, p. 52. «Treinta años de Derecho Comunitario», Eberhard Grabitz y otros, pp. 118 y 141 (ed. 1984).

(44) «Droit Communautaire Général», Guy Isaac, p. 123 (ed. 1983) y «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Jean Victor Louis. Comisión de las Comunidades Europeas, p. 71. «Treinta años de Derecho Comunitario», Eberhard Grabitz y otros, p. 141 y 118 (ed. 1984).

(45) El Reglamento de funcionarios de la CE confiere a éstos la facultad de exigir la transferencia de sus derechos a la pensión, en su equivalente actuarial, o exigir se le entregue el tanto alzado del rescate (rachat).

(46) «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Louis J. V., op. cit., pp. 92, 93 y 94.

(47) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2407.

(48) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

## 10. BASE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: LA IGUALDAD

El Derecho comunitario también admite la existencia de los Principios Generales del Derecho, como parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario. Entre otros principios, que derivan de la misma naturaleza de los Tratados: se citan el de «igualdad» y el de «solidaridad» (49).

Pues bien, la jurisprudencia, que comentamos, también utiliza de modo expreso como una de sus razones jurídicas, para que los Estados cumplan con el artículo 11.2.º del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios europeos: «el principio de la igualdad», y esgrime de un modo velado, aunque latente, el «principio de solidaridad», tan oportuno y vigente en el Derecho de Trabajo y Derecho de Funcionarios.

Para exigir la transferencia de los derechos de pensión, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, esgrime como argumento, en su contencioso contra el Reino de Bélgica, el claro Principio General del Derecho, propio también del Derecho comunitario, llamado de la «igualdad».

Así el Alto Tribunal aduce que «la negativa del gobierno belga de permitir la transferencia de los derechos de pensión hacia el régimen comunitario, desde el momento que otros Estados miembros lo han hecho, rompe la igualdad, entre los funcionarios comunitarios originarios de otros países miembros y los funcionarios originarios de Bélgica» (50).

También este principio general de la «igualdad» paradójicamente se sostuvo por la parte contraria (Bélgica) en este contencioso. En base a ésto el gobierno belga alegó para evitar aplicar el precepto objeto de este estudio, que el derecho de transferencia de los funcionarios europeos «constituiría un privilegio contrario al principio de igualdad de los ciudadanos, en materia de Seguridad Social y de Función Pública». Y esta transferencia no es solo un problema técnico contable, sino que «deroga la legislación belga e implica una discriminación» (51), y además un privilegio.

En este orden de argumentaciones, Bélgica afirmó que el capital a ingresar, a título de valor actuarial de una pensión teórica, establecida por las normas del régimen del sector público belga, «es sensiblemente más elevada que la suma a ingresar en el régimen de pensiones belga de los trabajadores asalariados, en el caso de un funcionario cesante, que entre al servicio de un organismo que no sea las CC.EE».

«El funcionario belga cesante, que entra en la CEE costará, cerca de tres veces más caro, al Estado belga que si este mismo agente se incorporara a un organismo internacional como: OTAN, OCDE o Eurocontrol» (52).

(49) «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Louis J. V., op. cit., p. 63. Droit Communautaire Général, Guy Isaac, p. 155 (ed. 1983).

(50) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2409.

(51) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2403.

## 11. BASE EN EL CONCEPTO JURIDICO INDETERMINADO: EL INTERES PUBLICO EUROPEO

Por otro lado, en la sentencia dictada contra Bélgica, que venimos comentando, el Tribunal esgrime, aunque sin énfasis, y citándolo como un argumento más a tener en cuenta, para fundar su decisión: el «interés de la Comunidad», señalando también el «interés del funcionario» (52).

Pues bien, no hay duda que en el Derecho comunitario se ha construido un concepto jurídico indeterminado tan importante como «el interés general europeo», o el «interés social europeo», o el «interés público europeo», es decir, el propio de la Europa comunitaria. Y aunque el Tribunal, en esta sentencia, no abunda en explicaciones de lo que puede constituir este «interés de la Comunidad», cabe deducir, del texto de la sentencia, que la aplicación del artículo que comentamos del Estatuto de los funcionarios, persigue el «interés de la Comunidad Europea», interés que significa tener un propia política organizativa, abocada a escoger a los mejores profesionales, reclutándolos como funcionarios.

Este «interés público europeo comunitario» prima sobre «el interés público nacional», y a él debe superponerse. Es una realidad ya admitida que Europa, hoy, constituida como Comunidad Europea ostenta un «interés público» propio.

## 12. RAZONES DE POLITICA ORGANIZATIVA DE LA CE Y RAZONES DE COOPERACION

Desde el punto de vista práctico, este derecho privilegiado, descrito en el artículo que aquí estudiamos, se concede a los funcionarios comunitarios, para «facilitar el paso de los empleados nacionales públicos o privados a la administración comunitaria» (54), lo que, en definitiva, es un argumento para llevar a cabo una bien pensada política de personal, que es objetivo de la Europa comunitaria, es decir, buscar los mejores funcionarios cualificados, dotados de experiencia profesional, y darles facilidades, para su permanencia en las CC.EE, lo que constituye también el contenido y el significado del «interés público» de la Comunidad, a que antes hemos hecho referencia.

Además, y esto es importante, se deben «coordinar los regímenes nacionales y el régimen comunitario de pensiones» (55).

En este mismo hilo de argumentaciones, y para aplicar este artículo 11.2.º del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios europeos, la Comisión de la CE sacó a relucir en su litigio contra Bélgica, a título de comparación, la existencia de normas sobre la toma en consideración de «**períodos de actividad profesional**», que

(52) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2403.

(53) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(54) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2407.

(55) A pesar de que estos «derechos sean limitados, condicionales, futuros y aún insuficientes para permitir un beneficio inmediato». TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2407.



bajo diferentes legislaciones nacionales, realizan los trabajadores emigrantes y sus familias, **periodos de trabajo**, que se contabilizan a efectos de calcular su pensión, y ello, en base a los Reglamentos del Derecho comunitario conocidos como: Reglamento (CEE) núm. 1408/71 de 14 de junio de 1971 y el Reglamento (CEE) número 574/72 de 21 de marzo de 1972 del Consejo (56).

En virtud de estas disposiciones, un jubilado tiene derecho a percibir su correspondiente pensión en un Estado miembro, tras haber residido en otro Estado miembro, y el Tribunal de Justicia de la CE ha consagrado el principio de la **«totalización de periodos»**, y la **regla de la prorata**, en virtud de los que cabe sumar los periodos de trabajo efectuados en cualquier Estado miembro, a efectos del derecho a prestaciones sociales, incluida la jubilación (57).

Y si esto ocurre con los trabajadores ¿cómo no aplicar regla análoga a los funcionarios comunitarios?

A esta cuestión, Bélgica adujo que los Reglamentos comunitarios relativos a la libre circulación de trabajadores, implicaban para los Estados miembros tan sólo la obligación de tomar en cuenta los «periodos de cotización» (58). Con ello se quería significar que **una cosa es sumar periodo de cotización y otra es transferir derechos de pensión de un Estado a una organización supranacional, como es la CE.**

En el contencioso con el Reino de Bélgica, el Tribunal de Justicia de la CE concluyó afirmando que, si este país no desarrolla este precepto sobre los derechos de la Seguridad Social (art. 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto), el funcionario europeo, que hubiera trabajado con anterioridad en Bélgica, carecería de pensión belga, y por otro lado si no justifica un número determinado de años, perdería lo cotizado en ese país.

### 13. DISTINTAS CONSTRUCCIONES JURIDICAS ALEGADAS COMO OBSTACULO AL DERECHO COMUNITARIO

Para interpretar a su manera el sistema de transferir los derechos a la pensión de los funcionarios europeos, principalmente en los dos contenciosos que estudiamos, los gobiernos luxemburgués y belga han hecho uso de diferentes teorías y conceptos jurídicos, propios de su ordenamiento, alegándolas como obstáculo principal, para cumplir con el tantas veces citado artículo del Estatuto de los funcionarios.

El gobierno luxemburgués afirmó que los derechos, que otorgaba este precepto, debían considerarse como **«derechos en curso de formación»**, y que no cabía conocer su valor actuarial, y además, que su sistema no preveía la constitución de «reservas legales» (59).

En un orden parecido de argumentación, el gobierno belga por su parte, calificó a estos derechos como de carácter eventualmente **«limitado»**, incluso **«condicional»**

(56) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2398.

(57) «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». Documentación europea.

(58) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2403.

(59) TJCE del 18-3-1982. Caisse de pension des Employés Privés c. Bodson. Recueil 1982, p. 1023.

además de «derechos futuros» y de derechos «insuficientes», para permitir su beneficio inmediato (60).

También insistió en que se trataba de derechos de naturaleza «revocable», que solo son efectivos cuando lo señalan sus propias condiciones.

De igual modo el gobierno belga, en su contencioso contra la CE, hizo uso de la doctrina de los «derechos adquiridos a una pensión», pues en el sistema belga, el interesado no puede pretender la pensión, más que cuando nazca su derecho a la misma. El funcionario belga **no tiene «derechos adquiridos en el curso de su carrera... y sólo nacen al fin de su carrera»** (61).

Otra razón de peso alegada por Bélgica, fue la «doctrina de la retroactividad». En este sentido los belgas afirmaron rotundamente que la aceptación del Derecho comunitario, en el caso que aquí estudiamos, suponía facultar al ordenamiento jurídico comunitario a reglamentar, con efecto retroactivo, una solución de derecho anterior, es decir, la relación jurídica de Seguridad Social, que se había establecido entre un trabajador (que luego llega a ser funcionario comunitario) y la Administración belga de la Seguridad Social (62).

Todas estas construcciones jurídicas, alegadas por los gobiernos belga y luxemburgués, es decir: los «derechos en curso de formación», «derechos limitados», la de los «condicionales» e «insuficientes» o la de los «derechos adquiridos» y la de la «retroactividad», no han servido, a juicio del Tribunal de Justicia de la CE, para obstaculizar el cumplimiento estricto del Derecho comunitario, es decir: del precepto aquí analizado.

En consecuencia, si la legislación belga admite transferencias de los derechos de pensiones entre funcionarios belgas y trabajadores del sector privado (63), ¿cómo no se va a admitir las transferencias entre trabajadores del sector público o privado nacional y los funcionarios comunitarios? El «interés europeo» de las CC.EE exige, en este punto, de la llamada **cooperación internacional**, para conseguir una buena política del personal en el seno de su propia organización.

#### 14. CONCLUSIONES

a) Resulta clara la definición de derechos, que en el campo de la Seguridad Social y, en concreto, en el sector de los posibles derechos de pensión y de rescate de cotizaciones se concede, excepcionalmente, a los funcionarios, que ingresan en las CC.EE, y que con anterioridad han trabajado en los Estados miembros, cotizando a su régimen estatal de Seguridad Social o simplemente a entes, «cuyo régimen de pensiones estuviere sometido a legislación o reglamento dictado por el poder público de este Estado» (64), derecho regulado en el artículo 11.2.º del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios europeos-comunitarios.

---

(60) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, pp 2407 y 2399.

(61) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2403.

(62) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2406.

(63) TJCE del 28-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2409.

(64) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

b) Este **derecho** del funcionario europeo está nada menos que **protegido por un Reglamento comunitario**, con el impacto que ello supone en el ordenamiento jurídico español, por ostentar esta norma, como parte integrante del Derecho comunitario, primacía sobre el derecho nacional y constitucional (65), además de su estricta obligatoriedad y su carácter de efecto inmediato, para ser aplicado por cualquier Juez nacional.

c) También resulta claro el significado y contenido de este derecho del funcionario comunitario. Se trata de un **derecho subjetivo** (66), encajable en el campo de los derechos estatutarios, que forman parte del «Derecho de Personal y Organización de las Comunidades Europeas».

d) Además se otorga como un **derecho alternativo** en dos aspectos. Por un lado, el funcionario comunitario tiene facultad de elegir entre transferir o no a la Caja de pensiones de la CE sus derechos de pensión. Por otro lado, este mismo funcionario puede, asimismo, optar entre transferir el «equivalente actuarial» de sus derechos de pensión, o bien transferir el «rescate», es decir, la cantidad devuelta por su Caja de pensiones. Esta es la interpretación que la Comisión hace. La postura de la jurisprudencia comunitaria, que ya se expuso anteriormente, concibe a este derecho como condicionado por el sistema nacional de Seguridad Social.

El Abogado General, en el caso luxemburgués, explicó que el **equivalente actuarial** consiste en el cálculo de la pensión que debe darse al solicitante o bien su capitalización, mientras que el **rescate** será la suma de las cotizaciones reales o sus equivalentes ficticios y a ello se añaden intereses (67).

e) Trazando los **límites del derecho subjetivo**, que aquí se comenta, deben excluirse de su campo de acción: las cotizaciones efectuadas para pensión de jubilación ingresadas en organismos internacionales. Para llevar a efecto el artículo objeto de este estudio, en este campo, debe celebrarse un convenio entre la CE y el organismo internacional, al que se cotizó.

f) Cabe también considerar que el Tribunal de Justicia de la CE al tratar este problema, ha descendido a cuestiones prácticas, dictando sentencias contra Estados miembros, para que cumplan este precepto del Derecho comunitario. El Tribunal ha explicado, en dos litigios concretos, cómo se debe llevar a la realidad el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios.

En el caso de Luxemburgo, dado que la noción de «equivalente actuarial» era desconocido por la legislación luxemburguesa (68), el Tribunal de Justicia de la CE, sin definir el cómo se debía hacer la transferencia, calificó de rescate la entrega hecha por la Caja de empleados privados luxemburgueses (sistema de pensiones de tipo contributivo), al ingresar en la Caja de pensiones comunitarias la suma de las cuotas (la empresarial y la del asegurado), aumentadas en un 4 % anual de interés, a partir del 31 de diciembre, posterior a la fecha de afiliación.

(65) «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Louis J. V., op. cit., p. 92.

(66) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2398.

(67) TJCE. Caisse de Employés Privés c. León Bodson del 18-3-1982. Recueil 1982, p. 1032.

(68) TJCE del 18-3-1981. Caisse de pension des Employés Privés c. León Bodson. Recueil 1982, p. 1023.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la CE hizo consideraciones sobre cómo debía efectuarse la transferencia en el sistema belga (no contributivo sino de «reparto», en el sentido de «capitalización») (69), señalando que para ello basta hacer un cálculo actuarial, en base a la naturaleza y duración de la actividad profesional de quien lo solicita.

La Comisión afirmó que el ejercicio de este derecho subjetivo, abierto a los funcionarios comunitarios, podría ser perfectamente admitido y consagrado como **un detalle**, en las modalidades de funcionamiento o en los «regímenes» de Seguridad Social, en vigor de cada Estado miembro de la CE (70).

g) Cabe deducir de la legislación y jurisprudencia antes expuesta, que la transmisión de los derechos de pensión incluye: tanto la cuota patronal como la del trabajador, pues ambas son parte integrante de un mismo concepto: «la cotización», ambas se han ingresado en la Seguridad Social y ambas tienen idéntica naturaleza fiscal, aunque impuesta a distintos «sujetos tributarios».

La naturaleza tributaria (bien de impuesto, bien de tasa, bien de exacción parafiscal) de las cuotas de Seguridad Social es dominante en la doctrina (71).

h) Los funcionarios comunitarios, que han cotizado a la Seguridad Social española en cualquiera de sus regímenes, están legitimados para invocar los derechos, que les confiere el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios de la CE, pues el Derecho comunitario, y en concreto este Reglamento, tiene el llamado «efecto vertical», por el que un particular, en este caso el funcionario citado, puede alegar el derecho, que le concede esta norma reglamentaria contra su Estado (72), e invocarlo ante los Tribunales españoles. El Juez nacional, funcionario del Estado español, que aplica el Derecho comunitario, debe y puede descartar el derecho interno (73). Sólo al juez le incumbe la aplicación práctica de este precepto, que, en caso de litigio, no depende para su efectividad del legislador constitucional y del legislador ordinario (74).

i) Estamos pues ante una obligación comunitaria, que supondrá una carga sobre los fondos públicos del Estado español y, en concreto sobre la Administración Pública de la Seguridad Social, en favor de un ente supranacional como son las Comunidades Europeas.

Decimos que son fondos públicos, porque así cabe calificar las cuotas de la Seguridad Social, como gravámenes de naturaleza jurídico fiscal.

El Estado español deberá saber que ésta es ya una obligación contraída internacionalmente y, en virtud del principio de «pacta sunt servanda», estará obligado a

(69) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2399.

(70) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2398.

(71) Véanse las diversas opiniones doctrinales sobre la naturaleza jurídica de Seguridad Social en ALMANSA PASTOR: Derecho de la Seguridad Social, tomo I (2.ª ed.), Madrid (Tecnos), 1977, p. 439. DE LA VILLA y DESDENTADO consideran que «las tesis privatistas o salariales de la cuota de Seguridad Social han cedido ante las posiciones doctrinales, que defienden la naturaleza tributaria de la cotización». Esta posición es ya adoptada por la Jurisprudencia T.S. 14-10-75 y T.S. 21-12-76. DE LA VILLA, L. E., y DESDENTADO, A.: Manual de Seguridad Social (1.ª ed.), Pamplona (Aranzadi), 1977, p. 205.

(72) «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Louis J. V., op. cit., p. 77.

(73) «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Louis J. V., op. cit., pp. 127 y 126.

(74) «El Ordenamiento Jurídico Comunitario», Louis J. V., op. cit., p. 92.

establecer el rescate (o rachat), o bien obligado a transferir el equivalente actuarial de los derechos de pensión, a petición del funcionario, a la Caja de Seguridad Social de las Comunidades Europeas. Estas obligaciones forman parte del paquete de recíprocas concesiones, que las dos organizaciones: la estatal española y la comunitaria se han hecho, al firmar el Tratado de Adhesión.

J) Finalmente, el ejercicio de este derecho por los funcionarios internacionales exige un acuerdo CC.EE y España, señalando los modos de esta transferencia. A este acuerdo se ha llegado con diferentes países como Dinamarca, Reino Unido, Italia, Irlanda, Luxemburgo (75) y no con Holanda y Bélgica (76).

A la vista del acuerdo previsible, que la CE ha de alcanzar con España, conviene recordar la idea genérica que puede ser el espíritu de la Comisión sobre este tema, y que constituye un punto clave a tener en cuenta. Así, según la CE, la interpretación, que este artículo 11.2.º del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios debe recibir, es una interpretación y una puesta en práctica en el conjunto de la CE, sin tener relación con la diversidad de contextos nacionales y la diversidad de regímenes existentes en un mismo marco nacional (77).

En este sentido es de destacar el acuerdo celebrado entre la CE e Italia y en concreto su INPS (Istituto Nazionale della Previdenza Sociale), publicado el 14 de junio de 1978 (78), dedicado a transferir al régimen de pensiones comunitario los derechos de pensión de agentes y funcionarios, que previamente habían estado afiliados al régimen de pensiones italiano.

En este mismo orden de cosas, la jurisprudencia recuerda que ese artículo aquí estudiado, crea «derechos directos» para el funcionario, en relación con un Estado miembro y sus instituciones de seguro, derechos que deben completarse en un acuerdo entre la CE y el Estado miembro, o bien en una adaptación de la legislación interna de estos países (79).

Este acuerdo podría fijar el modo de realizar la transferencia de fondos (bien a través del cálculo del equivalente actuarial, o bien a través del rescate de derechos) y además, fijar el procedimiento a seguir por los funcionarios, la forma de hacer la solicitud, autoridad a quien se dirige, órgano de los servicios centrales, que ha de resolver estas transferencias de los derechos de pensión, así como regulación de sí, en la transferencia, se incluyen o no las cotizaciones supuestas o ficticias, como por ejemplo, las cotizaciones en las «situaciones asimiladas al alta», como: el servicio militar, cursos de formación profesional, etc. (80).

(75) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2396.

(76) Bélgica alegó la necesidad de acuerdo para desarrollar el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, ya que el párrafo 1.º de este artículo exige un acuerdo por las Comunidades, aunque regula otra situación: el derecho de transferencia de los derechos adquiridos de jubilación de los funcionarios comunitarios a sus Cajas Nacionales. Comisión c. Reino de Bélgica. TJCE del 20-10-1981. Recueil 1981, p. 2402.

(77) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2398.

(78) Publicado en *Courrier du personnel*, núm. 391 del 14 de junio de 1978. TJCE del 6-10-1983. María Grazia Celant c. Comisión. Recueil 1983, pp. 2999 y 3008.

(79) TJCE del 18-3-1982. *Classe de pension des Employés Privés c. Bodson*. Recueil 1982, p. 1023.

(80) Algunas de ellas contempladas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Seguridad Social (D. 2065/74 de 30 de mayo) y en O.M. 1-9-1973 (BOE 20-9), 23-3-71 (BOE 2-4), 28-6-77 (BOE 25-7), y O.M. 30-4-77 (BOE 16-5).

Finalmente, debe destacarse que la obligación de transferir se extiende a cualquier fondo que sea régimen de Seguridad Social estatal, pues, al decir de la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de la CE, se está obligado a transferir todos los fondos, «cuyo régimen de pensiones estuviere sometido a la legislación o reglamento dictado por el Poder Público de este Estado» (84), con lo cual la Jurisprudencia parece incluir a los fondos privados de pensiones, Colegios Profesionales y Compañías privadas de Seguros, pero el análisis de esta cuestión excede de los límites de este estudio, aunque a pie de página se esboza la opinión de la Comisión sobre este tema (82).

---

(81) TJCE del 20-10-1981. Comisión c. Reino de Bélgica. Recueil 1981, p. 2408.

(82) En base a esta sentencia de 20-10-1981, contra Bélgica, puede interpretarse, como lo hace la Comisión, que toda compañía privada de pensiones y Colegios Profesionales con propios fondos de pensiones, *está sometido a «legislación o reglamento dictado por el poder público del Estado»*. La realidad es que, en principio, esto acontece en la legislación española. Basta examinar todo el Derecho Administrativo Económico existente sobre Instituciones de seguro privado, existe un verdadero intervencionismo estatal, que solo en parte se manifiesta en el Derecho de Seguros, y solo en parte su cumplimiento y vigilancia se encomienda a la Dirección General de Seguros, entre otros organismos.

La legislación estatal sobre seguros, regulando: la constitución de sociedades, su capital social, sus reservas, su financiación, etc..., no es más que una manifestación de que las Instituciones y compañías de seguro privado se hallan sometidas al poder público del Estado, sometimiento, que constituye el requisito, por el que el Tribunal de Justicia de las CCEE prevé que deben cumplir con el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios.

Por ello, en base a esta situación, la Comisión de las CCEE opina que una manifestación más de este intervencionismo estatal, sería el que cada Estado miembro impusiese el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios comunitarios, a las compañías privadas y a los fondos de pensiones de los Colegios Profesionales, como una obligación más que deben cumplir, impuesta, de modo tajante, por la vigencia del Derecho Comunitario. Tal imposición no puede extrañar, pues se la consideraría una exigencia más del intervencionismo estatal, es decir, del Derecho Administrativo Económico sobre las Instituciones de seguro y sobre los Colegios Profesionales.

En base a lo expuesto, la razón última para obligar a las empresas privadas a hacer efectivo el artículo 11.2 del ANEXO VIII del Estatuto de los funcionarios europeos, transfiriendo las cotizaciones que éstos hubieran ingresado, no reside en las razones de intervencionismo estatal, sino en motivos de mero cumplimiento del Derecho Comunitario, contra el que no cabe aducir argumentos de que el intervencionismo estatal debe tener sus efectos, ante los contratos privados de seguros, regidos por la libre autonomía de la voluntad.

## **DROIT COMMUNAUTAIRE DE LA SECURITE SOCIALE DES FONCTIONNAIRES DES CC.EE. ET LEUR INCIDENCE SUR LE DROIT ESPAGNOL DE LA SECURITE SOCIALE**

### **RESUMÉ**

L'objet de cette étude est de traiter une conséquence immédiate que le Traité d'Adhésion aux Communautés européennes implique pour l'Espagne, pays où l'Administration publique de la Sécurité sociale et quelques Mutualités doivent accepter un règlement communautaire, celui du personnel des Communautés européennes.

Cela entraîne que tous les fonctionnaires communautaires qui ont cotisé à différents régimes de la Sécurité sociale espagnole et à certaines Mutualités qui sont nommées dans ce travail, à titre d'exemple, ont la faculté de choisir de transférer ou non à la Caisse des pensions de la C.E. leurs droits à une pension. D'autre part, ces fonctionnaires peuvent, de même, opter entre le transfert de «l'équivalent actuariel» de leurs droits de pension ou le transfert du «rachat», c'est-à-dire la somme rendue par leur caisse de pensions. Telle est l'interprétation que la Commission fait de l'art. 11.2.° de l'ANNEXE VIII du Statut des fonctionnaires communautaires.

La Commission des CC.EE. a affirmé devant la Cour de Justice que l'exercice de ce droit subjectif, ouvert aux fonctionnaires communautaires, pourrait être parfaitement admis et consacré comme un **détail** dans les modalités de fonctionnement ou dans les «régimes» de Sécurité sociale en vigueur dans chaque Etat membre de la C.E.

En traçant les limites du droit subjectif qu'on commente ici, on doit exclure de son champ d'action les cotisations effectuées pour les pensions de retraite, versées dans des **organismes Internationaux**. C'est pourquoi, pour appliquer l'art. 11.2.° de l'ANNEXE VIII du Statut des fonctionnaires communautaires dans ce domaine, on doit conclure un accord entre la C.E. et l'organisme international, auquel le fonctionnaire communautaire a cotisé.

Cette faculté qu'on étudie ici est accordée exceptionnellement aux fonctionnaires qui entrent aux CC.EE. et qui antérieurement avaient travaillé dans les Etats membres, en cotisant à leur régime étatique de la Sécurité sociale ou simplement à des **organes** dont le régime de pensions serait soumis à la législation ou au

règlement dicté par le pouvoir public de cet Etat», comme le précise la jurisprudence communautaire, telles que différentes Mutualités de fonctionnaires et, avec des nuances, d'autres Mutualités publiques ou privées soumises à des règles données par le pouvoir de l'Etat.

D'un autre côté, ce droit du fonctionnaire européen est protégé par un Règlement communautaire, avec l'impact que cela suppose sur la législation nationale.

L'administration publique de la Sécurité sociale espagnole et certaines Mutualités soumises à la tutelle de l'Etat devront savoir qu'il s'agit là d'une obligation due à un engagement international de l'Etat, et en vertu du principe de «pacta sunt servanda» et seront obligées d'établir le rachat ou de transférer l'équivalent actuariel des droits de pension, à la demande du fonctionnaire, à la Caisse de Sécurité sociale des Communautés européennes. Ces obligations font partie du paquet de concessions réciproques que les deux organisations, l'espagnole et la communautaire, se sont faites, en signant le Traité d'adhésion.



## COMMUNITY LAW ON SOCIAL SECURITY FOR EEC CIVIL SERVANTS AND ITS INCIDENCE ON SPANISH SOCIAL SECURITY LAW

### ABSTRACT

The purpose of this study is to deal with an immediate consequence that the Treaty of Accession to the European Communities implies for Spain, as a country whose *Public Administration for Social Security and certain Mutual Benefit Societies* are obliged to accept the Community Regulations governing the Staff of the European Communities.

This means that all the Community civil servants who have paid contributions to the various Social Security systems and to certain Mutual Benefit Societies, as explained in this article, have, for example, the option of deciding whether or not to transfer their pension rights to the European Community pensions fund. Moreover, these same civil servants can also choose between transferring the «actuarial equivalent» of their pension rights, or the surrender value («rachat»), i.e. the amount returned by their pension fund. This is the interpretation placed by the Commission on Article 11.2 of ANNEXE VIII of the Statute of Community Civil Servants.

The EC Commission has stated, before the EC Court of Justice, that the exercise of this subjective right that is open to Community civil servants, could be perfectly well accepted and enshrined as a **detail** in the **Social Security operating systems or régimes** in force in each member State of the EEC.

In setting out the limits of the subjective law that we are commenting on here, we must exclude from its sphere of relevance contributions towards retirement pensions paid into **international organizations**. Consequently, in order to implement Article 11.2 of Annexe VIII of the Statute of Community civil servants in this area, an agreement must be reached between the EEC and the international agency to which the Community civil servant paid his contributions.

The option studied in this article is granted by way of exception to civil servants joining the EEC who have previously worked in a member State, paying their contributions to their State Social Security system, or simply to «bodies» whose pension schemes are subject to the legislation or regulations issued by the public

authorities of the member State in question, as Community jurisprudence explains, such as various Civil Servants' Mutual Benefit Associations and, with certain restrictions, other public or private Mutual Benefit Associations subject to regulations issued by the State authority.

Furthermore, this right of the European civil servant is protected by Community Regulations, with the impact on the national legal order that this entails.

Spain's Public Administration for Social Security and certain Mutual Benefit Associations subject to State supervision, should be aware that this is now an internationally accepted obligation, and by virtue of the principle of «pacta sunt servandi», are under the obligation to establish the «redemption value» («rachat»), or to transfer the actuarial equivalent of pension rights, at the request of the civil servant concerned, to the Social Security fund of the European Communities. These obligations form part of the package of reciprocal concessions that these two organizations, the Spanish State and the European Community, made when the Treaty of Accession was signed.

**NOTAS**

